

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ROSA SALINA DE LAS SALAS ALVAREZ.
DEMANDADO:	HAMED GREGORIO RAMOS.
RADICADO:	444303184-001-2020-00005-00

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a emitir la respectiva decisión, que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo de alimentos incoado por la señora ROSA SALINA DE LAS SALAS ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial y contra HAMED GREGORIO RAMOS.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de febrero de 2020, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora ROSA SALINA DE LAS SALAS ALVAREZ y contra MED GREGORIO RAMOS, por los siguientes conceptos:

“AÑO 2012: Por las cuotas alimentarias de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L CORRIENTE (\$200.000) cada uno.

AÑO 2013: Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2013, a razón de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L CORRIENTE (\$203.860.00) cada uno.

AÑO 2014: Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2014, a razón de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L CORRIENTE (\$211.321.00) cada uno.

AÑO 2015: Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2015, a razón de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L CORRIENTE (\$225.627.00) cada uno.

AÑO 2016: Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2016, a razón de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L CORRIENTE (\$238.600.00) cada uno

AÑO 2017: Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2017, a razón de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L CORRIENTE (\$248.358.00) cada uno

AÑO 2018: Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2018, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L CORRIENTE (\$256.25500) cada uno.

AÑO 2019: Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L CORRIENTE (\$264.737.00) cada uno

Finalmente, por el pago de los interés de mora de cada una de las cuotas alimentarias consumadas; por las cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dichas obligaciones; ordenándole al demandado procediera a cancelar dicha obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida determinación".

El demandado señor HAMED GREGORIO RAMOS, fue notificado del auto que libro mandamiento de pago conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería 472 de fecha 27 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., contando con los días hábiles **28 y 29 de enero y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021**, para contestar y proponer excepciones sin que así ocurriera, esto último indispensable dada la naturaleza del proceso según lo establece el artículo 442 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C. G. En su inciso 2º, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.**”* (Negrillas fuera de texto).

En el presente proceso, como ya se dijo el demandado no contesto la demanda ni mucho menos propuso excepciones, circunstancia está por la que resulta imperioso ordenar seguir adelante la ejecución y consecuentemente practicar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en los artículos 366 y 448 del C. G. P.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor HAMED GREGORIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.748.098, quien registra como demandado, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha seis (06) de febrero del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a cancelar las costas procesales (tásense), y apagar por concepto de agencias en derecho el equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

GRQB